

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Risaralda, dos de de mayo de dos mil catorce.

Acta No. 169.

Exp. 66001-22-13-000-2014-00108-00.

ASUNTO

Entra la Sala a resolver la acción de tutela que instauró **Fernando Henao Restrepo**, contra el **Juzgado Cuarto de Familia de Pereira** en procura de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso que dice conculcado por la entidad accionada con la actuación desplegada dentro del trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por **Edilma Pinzón Díaz** en su contra.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el accionante, se ampare el derecho fundamental al debido proceso que dice vulnerado por el **Juzgado Cuarto de Familia de Pereira**, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que ante esa sede judicial promueve **Edilma Pinzón Restrepo** en su contra.

Pide entonces, se ordene al accionado que proceda a rehacer el trámite judicial, profiriendo nuevamente un auto en el que decrete la partición y que

surta en adelante, todos los ritos procesales previstos para el buen suceso de ese proceso con el respeto de los derechos de las partes que allí actúan.

2. Los hechos que sostienen la presente acción constitucional, admiten en síntesis el siguiente compendio:

i).- El **Juzgado Cuarto de Familia de Pereira**, con auto del 02 de noviembre de 2011 admitió a trámite, la demanda que por liquidación de sociedad conyugal promueve **Edilma Pinzón Díaz** en contra de **Fernando Henao Restrepo**, y cumplidos los trámites de emplazamiento y de notificación respectivos, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en el que la demandante puso a disposición un escrito contentivo de los mismos.

ii). El día 03 de mayo de 2012, el demandado debidamente representado, presentó objeción al inventario y agotadas las pruebas pedidas y decretadas, con auto del 21 de junio de 2013 el despacho resolvió la suscitada objeción, excluyendo unas partidas.

iii). Posteriormente, el apoderado judicial del extremo pasivo presentó renuncia al poder, que fue aceptada con auto del 24 de julio del año pasado y notificada el 01 de agosto de ese mismo año.

iv). Con auto del 06 de agosto pasado, el Juzgado accionado decretó la partición de bienes y designó partidor; así ocurrió habiendo transcurrido tan solo cinco días de la decisión de aceptar la renuncia del apoderado que representaba los intereses de la parte demandada.

v). El trabajo de partición fue presentado el día 29 de agosto de 2013 y se dictó sentencia aprobatoria del mismo el 11 de septiembre de esa calenda, sin tener en cuenta que el demandado no contaba entonces con apoderado judicial.

vi). Al así proceder, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, al no prevenirse a las partes para que por voluntad propia designaran partidor, lo que denota que existió indebida

representación en lo que respecta a la parte allí demandada ocasionándole con ello un grave perjuicio patrimonial al tener en cuenta que en el respectivo trabajo partitivo se relacionaron dos bienes inmuebles cuya propiedad no se encontraba entonces en cabeza de esta parte y los mismos le fueron posteriormente adjudicados.

vii). Tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 600 del Régimen Procesal Civil y al artículo 601 de esa misma normativa incurriendo en flagrante iniquidad, razón por la que el día 24 de septiembre de 2013 cuando corría la ejecutoria de la aludida sentencia, la pasiva formuló incidente de nulidad procesal la que fue negada con proveído fechado el 24 de octubre de ese mismo calendario. Ese auto fue recurrido en apelación y el despacho negó la concesión de la alzada y concedió la queja subsidiariamente implorada que culminó con providencia del 27 de febrero hogaño con el que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil, declaró bien negada la alzada.

viii). Lo anterior evidencia la fragante vulneración al debido proceso al desconocer lo previsto en el artículo 63 del Estatuto Procesal Civil, soslayando además, lo previsto en el artículo 119 ibídem al no permitirse que el extremo demandado tuviera posibilidad de hacerse oportunamente representar y por ende, entrar a contradecir lo que se estaba resolviendo en el proceso de liquidación atrás referido.

II. EL TRÁMITE

1. La acción fue admitida con auto del veintitrés de abril hogaño, ordenando notificar al despacho accionado, para que rindiera los descargos a que hubiera lugar. Se dispuso además, informar a la parte que funge como demandante dentro de la acción liquidatoria de radicación 2011-773 que cursa en la entidad accionada para que de considerarlo pertinente concurriera a pronunciarse dentro de esta acción constitucional.

2. El Juzgado accionado emitió comunicación en donde informa que la relación cronológica que narra el accionante de lo acontecido en el proceso judicial antes mencionado es cierta y que sí existió una irregularidad al preterirse requerir a las partes para que dentro de los tres días siguientes si así lo consideraban, de consuno pudieran designar un partidador.

2.1. Por su parte, la señora **Edilma Pinzón Díaz** que fue oportunamente notificada, guardó silencio.

2.2. Mediante auto del treinta de abril hogaño, la Sala requirió al despacho accionado para que remitiera en calidad de préstamo, el expediente en que está contenida toda la actuación judicial seguida en el proceso sobre el cual versa la presente queja constitucional para verificar lo allí acaecido. En cumplimiento de esa orden, se dispuso el envío de esas diligencias, con el fin de que la Sala tuviera forma de revisar cuidadosamente lo allá actuado.

3. De ese modo, al no existir trámites pendientes que agotar, entra la Sala a adoptar un veredicto de fondo que resuelva la cuestión puesta a la sazón en el presente asunto de corte eminentemente constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se observa es que esta Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

En la cúspide las acciones constitucionales, se ubica la acción de tutela que es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

2. Es también sabido, que dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3. En esta oportunidad, el señor **Fernando Henao Restrepo**, pide a la Sala que ampare su derecho fundamental al debido proceso que dice conculcado con la actuación desplegada por el **Juzgado Cuarto de Familia** de Pereira dentro del proceso de radicación 2011-773 que ante esa entidad promueve en su contra la señora **Edilma Pinzón Díaz** por haber adelantado parte del respectivo trámite procesal sin tener en cuenta que no estaba entonces representado por un apoderado judicial como lo ordena la ley.

4. Ahora bien, no cabe duda que cuando la lesión actual o potencial del derecho fundamental que se juzga quebrantado o amenazado, proviene de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, pero, solamente cuando se detecte una desviación arbitraria, tozuda, caprichosa o absurda del fallador; en los demás casos, este medio de defensa judicial es improcedente para cuestionar cualquier decisión de orden judicial.

Es esa la razón por la que en el evento en que se avizore la denunciada irregularidad, el juez constitucional debe entrar a establecer que el promotor haya agotado las vías y recursos que de ordinario han sido previstos para cuestionar una decisión de esa naturaleza y de ser así, verificar que se den todas las causales de procedibilidad genéricas que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, que han sido claramente determinadas y que se refieren a los siguientes aspectos:

a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

- b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹.
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.
- e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales presuntamente amenazados y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.
- f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

4.1. Ahora bien, luego de que se haya verificado la observancia de cada uno de estos requisitos en el caso que se tenga puesto de presente, el juez constitucional debe establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

- (i) El defecto orgánico: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.

¹“En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.” Sentencia T-480 de 2006.

(ii) El defecto procedimental absoluto: se da cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estos casos, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.²

(iii) El defecto fáctico: se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales se configura con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.

(iv) El defecto material o sustantivo: se patenta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(v) El error inducido: se evidencia cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.

(vi) La decisión sin motivación: ocurre cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela

²En la sentencia SU-158 de 2002 se considera que este tipo de defecto puede producirse, a título de ejemplo, cuando se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, no: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.³

(vii) El desconocimiento del precedente: se presenta cuando, por ejemplo, la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones *pro homine*, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa de señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa.⁴

(viii) La violación directa de la Constitución: se da cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Los anteriores supuestos, se erigen en fundamento medular para que sea procedente la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues si ello no fuera así se permitiría que cualquier decisión de esta naturaleza fuera susceptible de ser batida a través por esta vía procesal, lo que iría en contravía con el principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

⁴En relación a la aplicación del precedente, esta Sala de Revisión en sentencia T-158 de 2006 señaló: “Por ello, la correcta utilización del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.”

Es esa la razón por la que las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

4.2. En conclusión, al comprobarse la presencia de alguno de los defectos anteriores resulta admisible que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de las decisiones o actuaciones surtidas en ejercicio de la actividad judicial.

5. En el caso de marras, denuncia el actor constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Este derecho en lo que atañe a las actuaciones jurisdiccionales está particularmente referido a un conjunto de garantías establecidas a favor de los sujetos, partes y demás intervinientes procesales en los asuntos puestos al conocimiento de los jueces de la República.

Pero además, dicho derecho es rector y eje cardinal de todas las actuaciones administrativas y judiciales, puesto que el mismo engendra en su interior todo un conjunto de derechos como ciertamente acontece con el juez natural, la legalidad, neutralidad, autonomía, presunción de inocencia, favorabilidad, defensa y contradicción, publicidad, doble instancia, celeridad, no incriminación, non bis in idem, acceso a la justicia, etc.

6. El proceso de liquidación en sus distintas facetas ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como una herramienta legal a la que pueden acudir los coasociados cuando se den los supuestos legales para propender por la liquidación de una universalidad de bienes establecida por distintas causas legales, valga decir, con ocasión de la disolución de la sociedad conyugal que se forma por el vínculo del matrimonio, o de la unión marital de hecho, por la disolución de una sociedad comercial o civil, dentro de la sucesión mortis causa reconocida en la ley, etc.

De manera que en cualquiera de esas hipótesis, el trámite de liquidación es procedente para poner fin a la respectiva universalidad y distribuir entre las

personas que tengan derecho, los bienes que integran la masa social o universalidad llamada a ser repartida.

Para el adelantamiento del proceso de liquidación judicial, el Código de Procedimiento Civil previó en la Sección Tercera, los procesos liquidatorios, comenzando por el de sucesión, pasando por el de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de muerte de los cónyuges y desencadenando en el de disolución, nulidad y liquidación de sociedades.

En esos tres grupos se encuentran entonces aglomerados los escenarios procesales a los que se debe acudir para liquidar una sociedad que enmarque en alguno de los tres supuestos que vienen de ser meridianamente establecidos.

6.1. Ahora bien, es sabido que para el proceso de liquidación de sociedad conyugal el trámite a seguir está establecido en el artículo 625 del régimen procesal civil atrás mencionado, sin perder de vista que una vez aprobados los respectivos inventarios se deberá proceder conforme a lo previsto en los artículos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620 *Ibíd*em por expresa disposición del art. 625 de ese mismo eje normativo.

6.2. Es importante además tener de relieve las siguientes circunstancias: (i) en todo proceso jurisdiccional y salvo contadas excepciones, se debe litigar a través de apoderado judicial en cumplimiento al principio de postulación establecido en la ley ritual civil. (art. 63 C. P.C.); (ii) la renuncia a un poder no pone término al mandato ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, siempre que se haga saber al poderdante dicho hecho mediante telegrama enviado a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando exista ese servicio.

Es así como ha sido establecida tanto la forma de ejercer el derecho de acción y el que por disposición de ley tiene todo apoderado judicial, de presentar renuncia a un poder previamente conferido para actuar en una causa judicial, caso éste en el que se deberá agotar por el despacho respectivo, un trámite judicial enderezado a comunicar tal dimisión al

respectivo poderdante con el fin de asegurar que éste conozca oportunamente sobre la renuncia y sus efectos posibilitándosele además, designar un nuevo representante judicial en aras de salvaguardar su derecho de defensa y demás garantías de tinte constitucional que puedan resultar amenazadas por carencia de un profesional que lo represente en tiempo.

III. El caso concreto.

7. En este caso, bien pronto se advierte el derrumbe de la queja constitucional por no estar acreditado que el actor haya agotado previamente los recursos ordinarios que fueron previstos en la Ley para cuestionar las actuaciones judiciales que juzga irregulares.

En efecto, es claro que el Juzgado accionado no solo aceptó la renuncia que presentó el profesional que venía asistiendo al demandado señor **Fernando Henao Restrepo** dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que contra éste último inició **Edilma Pinzón Díaz** sino que además, dicha autoridad judicial dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a comunicar al respectivo poderdante tanto la decisión unilateral de desapoderamiento como el acto de aceptación judicial frente al mismo⁵, lo que desdibuja la inquirida vulneración a la garantía superior que se juzga quebrantada.

Ahora, también es patente que contra el auto que decretó la partición judicial propia a la liquidación que allí se venía entonces siguiendo, las partes no mostraron ninguna inconformidad, como tampoco lo hicieron después, contra las demás actuaciones desplegadas dentro del curso procesal que se impartió en el trámite judicial objeto de la queja constitucional cuya resolución se acomete en este texto.

⁵ Fl. 60 y 61 expediente.

Obsérvese que fue solo hasta el momento en que se dio a conocer la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, cuando reapareció el extremo demandado hoy accionante que elevó una solicitud de nulidad procesal⁶, tras considerar que por el Juzgado que venía tramitando el proceso se había incurrido en un vicio procesal, al no haber suspendido el proceso de liquidación una vez se aceptó la renuncia del apoderado judicial que lo venía representando y hasta tanto designara un nuevo procurador para cumplir con esa labor judicial.

Al respecto observa la Sala que no resultaba procedente declarar la suscitada nulidad procesal, simplemente porque la misma no tenía asidero en ninguna causal específica que así lo tuviere establecido; luego, tampoco había existido la vulneración que para entonces denunció el incidentante, que al no haber hecho uso en forma oportuna de las sendas procesales establecidas para contradecir las decisiones de fondo adoptadas en la respectiva acción procesal, no podía hacer uso de la nulidad procesal para amparar su incuria en consideración a que los términos y oportunidades judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento y ello vincula tanto al Juez como a las partes, so capa de ahí sí, vulnerar el debido proceso y las demás garantías de orden constitucional que se abrigan tras ese derecho tan trascendental en el ordenamiento jurídico nacional.

8. Entonces, con amparo en lo dicho, es patente que la presente acción judicial es improcedente por no configurarse ningún supuesto que habilite la intromisión de la acción de tutela que ya se dijo, se reitera, por su naturaleza es residual y subsidiaria, en la decisión judicial que es cuestionada en esta casuística.

Ahora, si bien el propio despacho accionado reconoció haber preterido requerir a las partes procesales para que dentro de los tres días siguientes manifestaran su deseo de nombrar de consuno un partidor, ese solo hecho no se erige en razón suficiente para movilizar la acción de tutela en procura de conseguir el amparo constitucional que depreca el accionante le sea

⁶ Folio 83 expediente.

ordenado, porque como ya se dijo, contra el auto que decretó la partición, ninguna protesta elevaron las partes que bien podían haber interpuesto en tiempo un recurso de reposición.

Pero, como no lo hicieron, tampoco pueden ahora, como ocurre con el demandado, tratar de reabrir por medio de la acción de tutela esa instancia procesal ya culminada, pues ello sería tanto como ir en contravía con la seguridad jurídica que impera como principio ordenador en el sistema jurídico Colombiano.

A ello hay que añadir diciendo que por el solo hecho de que el Juzgado accionado se haya sustraído de requerir a las partes procesales, para que éstas si así lo tenían previsto nombraran de consuno un partidor, no es una circunstancia que engendre nulidad a la actuación posteriormente rituada, en tanto que las nulidades procesales como es bien sabido, están gobernadas por principios de taxatividad y especificidad que limitan su marco de acción para ser aplicadas a una actuación judicial, que además, se presume legal y acertada.

9. En fin de cuentas, como no se ve la existencia del denunciado defecto procedimental que denunció el accionante para mantener en pie sus aspiraciones en este juicio, tampoco hay forma de considerar que el derecho fundamental al debido proceso haya sido quebrantado, o al menos amenazado con la actuación rituada por el **Juzgado Cuarto de Familia de Pereira** al tramitar la liquidación de sociedad conyugal atrás referida, lo que impide que se configuren las causales de procedencia de la acción de tutela que constitucionalmente fueron construidas como un andamiaje que sirve para determinar en que casos es procedente este medio de defensa judicial para cuestionar las decisiones de los Jueces de la República.

10. En amparo de lo expuesto, la Sala negará la acción de tutela que promovió **Fernando Henao Restrepo** contra el **Juzgado Cuarto de Familia de Pereira**, según todo lo expuesto en las precedentes motivaciones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela que promovió **Fernando Henao Restrepo** contra el **Juzgado Cuarto de Familia de Pereira**, acorde con lo dicho en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy vigente.

TERCERO: Por secretaría, remítase al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el expediente 2011-773 allegado a esta sede judicial en calidad de préstamo.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

(Con permiso justificado)

Edder Jimmy Sánchez Calambás